



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Seis (06) de Junio de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00089-00
Demandante: OSWALDO DE JESÚS GARAY CANCHILA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORREGIR CONFORME A LO SOLICITADO.

El señor OSWALDO DE JESÚS GARAY CANCHILA, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Galeras, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto contenido del Silencio Administrativo Negativo, producido respecto de la petición presentada por el actor el día 1 de diciembre de 2011, en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías. Para resolver se,

CONSIDERA

Una vez estudiada la demanda en cita, a efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte que la misma debe rechazarse, por cuanto no fue subsanada conforme a lo resuelto por esta Corporación mediante Auto de 02 de mayo de 2013¹; ello es:

“...igualmente el demandante deberá indicar en los hechos de la demanda y aportar las pruebas respectivas de cuando se le pagaron las cesantías, ya que se le hicieron varios pagos mediante las Resolución N° 278 de 28 de diciembre de 2006, Resolución N°050 de 23 de febrero de 2007, Resolución N° 079 de 29 de marzo de 2007, Resolución N°089 de 23 de abril de 2007, Resolución N°122 de 17 de mayo de 2007, Resolución N°143 de 12 de junio de 2007 y Resolución N° 178 de

¹ Folios 39,40,41 y 42 del C.Ppal.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00089-00
 Demandante: OSWALDO DE JESÚS GARAY CANCHILA
 Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORREGIR CONFORME A LO SOLICITADO.

16 de julio de 2007,debiendo especificar cuáles fueron los montos recibidos en cada una de ellos y porque acreencias laborales.”²

En ese orden de ideas, al verificar si el demandante cumplió con lo solicitado por este tribunal, observa la Sala, según obra en el libelo demandatorio que, el actor no se allanó al contenido de la providencia antes referenciada, pues el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 20 de mayo del 2013³, solo contesto lo siguiente:

“...Por otra parte, la constancia de que le pagaron a mi poderdante las cesantías, se encuentra en la Resolución N°178 de fecha 16 de julio de 2007, en la que le cancelaron el Saldo Final...”⁴

Teniendo en cuenta las resoluciones aportadas en los anexos de la demanda, estudiaremos la diferencia existente entre los montos de la resolución que le reconoció las cesantías al actor y las demás resoluciones en las cuales se le cancelo por medio de abonos unas acreencias laborales.

	<u>Resoluciones</u>	<u>Por medio de la cual</u>	<u>Total a pagar</u>
1-	De fecha 30 de noviembre de 2003.⁵	Se reconoce y autoriza la cancelación de unas prestaciones sociales.	\$ 12.796.719.
2-	N°278 de 28 de Diciembre de 2006. ⁶	Se hace un abono de acreencias.	\$3.427.372
3-	N°050 de 23 de febrero de 2007. ⁷	Se hace un segundo abono de acreencias.	\$5.000.000
4-	N°079 de 29 de marzo de 2007. ⁸	Se hace un tercer abono de acreencias.	\$2.100.000

² Folio 40 del C.Ppal.

³ Folio 43,44 y 45 del C.Ppal.

⁴ Folio 45 del C.Ppal.

⁵ Folio 10 del C.Ppal.

⁶ Folios 11,12 y 13 del C.Ppal.

⁷ Folios 14 y 15 del C.Pal.

⁸ Folios 16 y 17 del C.Pal.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00089-00
 Demandante: OSWALDO DE JESÚS GARAY CANCHILA
 Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORREGIR CONFORME A LO SOLICITADO.

5-	Nº089 de 23 de abril de 2007. ⁹	Se hace un cuarto abono de acreencias.	\$2.100.000
6-	Nº122 de 17 de mayo de 2007. ¹⁰	Se hace un quinto abono de acreencias.	\$1.500.000
7-	Nº143 de 12 de junio de 2007. ¹¹	Se hace un sexto abono de acreencias.	\$3.000.000
8-	Nº178 de 16 de julio de 2007	Se hace un pago final de acreencias.	\$1.914.085
Total en Abonos			\$19.041.457

Ahora bien se observa que el numeral I del cuadro anteriormente descrito precisa una suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte.(\$12.796.719), por concepto de pago de cesantías, y la suma de los abonos cancelados de las acreencias referidas en los numerales 2,3,4,5,6,7 y 8 es de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTAYSETE PESOS M/Cte(\$19.041.457), de manera que no encontramos similitudes en los saldos reclamados por el demandante; manteniendo la misma duda que en el auto inadmisorio, la cual debía ser clarificada para poder definir sobre la competencia.

Al respecto el artículo 170 ibídem establece:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** (Negrilla fuera del texto.)”*

En ese sentido el H. Consejo de Estado ha expresado¹²:

(...) El Código Contencioso Administrativo consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez

⁹ Folios 18 y 19 del C.Pal.

¹⁰ Folios 20 y 21 del C.Pal.

¹¹ Folios 22 y 23 del C.Pal.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347)

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00089-00
Demandante: OSWALDO DE JESÚS GARAY CANCHILA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORREGIR CONFORME A LO SOLICITADO.

presentada el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 143 ibídem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda (...) (Subrayado por Sala)

En conclusión observa la Sala, según obra en el libelo demandatorio que, el actor no se allanó al contenido de la providencia de fecha 02 de mayo de 2013¹³, pues si bien en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 20 de mayo del 2013¹⁴, solo especificó que la constancia que le pagaron las cesantías se encuentra en la Resolución de fecha 16 de julio de 2007 y hace caso omiso a este despacho al no aportar las pruebas respectivas; no indicar en los hechos de la demanda cuando se le pagaron las cesantías; cuáles fueron los montos recibidos y porque acreencias laborales.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por la no corrección de la demanda.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda presentada por el señor OSWALDO DE JESÚS GARAY CANCHILA contra el Municipio de Galeras, según las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

¹³ Folios 39,40,41 y 42 del C.Pal.

¹⁴ Folios 43,44 y 45 del C.Ppal.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00089-00
Demandante: OSWALDO DE JESÚS GARAY CANCHILA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CORREGIR CONFORME A LO SOLICITADO.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 057.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado